

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-005-2012-00254-01**
Demandante: **PRECOOPERATIVA ACEGRANOS LTDA**
Demandado: **SOCIEDAD VILLEGAS Y CIA S. EN. C.S.**
Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL**
Asunto: **APELACIÓN SENTENCIA**

Por error involuntario, el 10 de diciembre de 2020 se notificó un auto que no corresponde a la etapa procesal en la que se encuentra el asunto, reiterándose el que se había proferido el 25 de noviembre del presente año. Razón de ello, se dejará sin efectos el auto de 10 de diciembre de 2020, notificado por estado en esta fecha, para en su lugar proferir en el que realmente corresponde, cual es, la deserción del recurso de alzada. La determinación inmediata, se profirió a fin de dar celeridad y evitar traumatismos procesales.

La Secretaría de la Sala, en informe de 7 de diciembre de 2020, comunicó al Despacho que el 4 de diciembre, venció en silencio el término de traslado concedido, para que la parte demandante apelante sustentara los reparos efectuados en instancia contra la sentencia de 20 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, situación que impide continuar con el presente trámite.

El artículo 322 numeral tercero inciso segundo del Código General del Proceso, impuso sobre el recurrente el deber de sustentar en esta instancia, los reparos concretos que hizo a la sentencia que profirió el *a quo*, so pena de su deserción; así lo dispuso el inciso final *ibídem* «[e]l juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado», siendo insuficiente los reparos que indicó en

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



primera instancia; situación que generó controversias por sus implicaciones negativas, pero fueron reafirmadas por la Sala de Casación Civil del a Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 17405 de 2016 y recientemente la Corte Constitucional en sentencia SU 418 de 2019.

La anterior disposición guarda armonía con el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado por esta Corporación en sesión de 11 de junio de 2020, como consta en acta No. 05 de la misma fecha, declarado executable por la Corte Constitucional y que para el caso concreto señaló su aplicación en auto de 9 de noviembre de 2020, del que si bien inicialmente se dio un trámite indebido, se saneó con auto de 25 de noviembre del mismo año, notificado por estado de 26 siguiente, corriéndose traslado para la sustentación de la alzada al recurrente a través de fijación en lista de 27 de noviembre de 2020; no obstante, venció en silencio el 4 de diciembre, según constancia secretarial del día siguiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme los efectos reseñados por la no sustentación oportuna del recurso de apelación, se **DISPONE**:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de 10 de diciembre de 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO: **DECLARAR** desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de 20 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

TERCERO: **DEVOLVER**, ejecutoriada esta providencia, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f8e0317bf51b2876073266840a92f0c9c6eaf53b3126f0751c1886a53d
7ec73

Documento generado en 11/12/2020 02:40:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>